

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 103 C
Distrito Judicial de Cúcuta.

**REFERENCIA NULIDAD DE REGISTRO CIVIL N°
54- 001-31-60-004-2019-00197-00- interno-16175**

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Veintiocho (28) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Se encuentra al Despacho el presente proceso de NULIDAD DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO, presentado por JHOSELIN BEATRIZ CARLOSAMA MORENO, a través de apoderado judicial.

Una vez revisado el trámite procesal, se advierte que los documentos presentados, no cumplen con el apostillaje previsto en el artículo 252 del Código General del Proceso con el fin de emitir sentencia.

Ahora bien, teniendo en cuenta la situación actual por la que atraviesa la República Bolivariana de Venezuela para el apostille de los documentos, el Congreso de la República expidió el Decreto 356 de 2017 con la finalidad de regular la inscripción extemporánea del registro civil en Colombia, por medio del cual el artículo 2.2.6.12.3.1 numeral 5° autoriza que “el solicitante deberá acudir con al menos dos (2) testigos hábiles quienes prestarán declaración bajo juramento mediante la cual manifiesten haber presenciado, asistido o tenido noticia directa y fidedigna del nacimiento del solicitante”.

Por lo expuesto, se requiere que la parte actora aporte el nombre de dos (2) testigos para suplir dicho trámite y los presente el día de la audiencia, que se llevará a cabo el 11 de julio de 2019, a las 05:00 pm.

NOTIFIQUESE,

La Juez,

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
Cúcuta, 10 2 JUL 2019
Se notificó hoy el auto anterior por anotación de
estado a las ocho de la mañana
El Secretario, _____



REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Palacio de Justicia OF. 103 C
Distrito Judicial de Cúcuta.

NULIDAD DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO
RADICADO No. 54- 001-31-60-004-2019-00284-00- INTERNO 16262

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Veintiocho (28) de Junio de Dos Mil Diecinueve (2019)

Se procede a dictar sentencia que en derecho corresponda en este proceso de Jurisdicción Voluntaria, mediante el cual **ALEXANDER GARCÍA** por medio de apoderado Judicial solicita la ANULACIÓN DEL REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO, expedido por la Notaria Cuarta del Círculo de Cúcuta, Norte de Santander, Colombia.

HECHOS:

El señor **ALEXANDER GARCÍA**, nació el día 26 de octubre de 1971 en el Hospital Central de San Cristóbal, Estado Táchira, según consta en historia clínica 0019711231.

La señora **ANA DE DIOS GARCÍA** madre de **ALEXANDER GARCÍA**, procedió como es debido a registrar dicho nacimiento, el cual quedó inscrito en el Acta de Nacimiento N° 4708 de fecha 16 de noviembre de 1.971.

La madre de **ALEXANDER GARCÍA**, por error involuntario registró nuevamente a su hijo con lugar de nacimiento en Colombia, exactamente en la Notaría Cuarta del Círculo de Cúcuta, departamento Norte de Santander, del cual quedó con el Indicativo Serial N° 11164189 el día 28 de Agosto de 1986; pese a que verdaderamente nació en la República Bolivariana de Venezuela, en la ciudad de San Cristóbal, Estado Táchira.

Como consecuencia de lo anterior, coexistían junto con el primer registro de **ALEXANDER GARCÍA** que fue inscrito el 28 de Agosto de 1986, con el Indicativo Serial No. 11164189 parte básica 711026 y parte complementaria 51280 de la Notaría Cuarta del Círculo de Cúcuta, otra Acta de Nacimiento con el No. 4708 del 16 de noviembre de 1.971, ante el Prefecto del Municipio La Concordia, Distrito San Cristóbal, Estado Táchira, Venezuela.

PRETENSIONES:

Se decreta la Nulidad del Registro Civil de Nacimiento Colombiano con Indicativo Serial N° 11164189 parte básica 711026 y parte complementaria 51280, asentado el 28 de Agosto de 1986, en la Notaría Cuarta del Círculo de Cúcuta correspondientes a **ALEXANDER GARCÍA**.

PRUEBAS:

Como pruebas se aportaron:

- a. Poder para actuar.
- b. Registro Civil de Nacimiento de **ALEXANDER GARCÍA**, Serial N° 11164189 parte básica 711026 y parte complementaria 51280, de la Notaría Cuarta del Círculo de Cúcuta.
- c. Constancia de Nacimiento expedido por el HOSPITAL CENTRAL de San Cristóbal, Estado Táchira, Venezuela, debidamente apostillado ante el Ministerio del Poder Popular para Relaciones Exteriores.
- d. Partida de Nacimiento N° 4708 del 16 de noviembre de 1.971, ante el Prefecto del Municipio La Concordia, Distrito San Cristóbal, Estado Táchira, Venezuela, debidamente apostillado.

ACTUACION PROCESAL:

Habiendose recibido en reparto la presente demanda, este Juzgado por auto de fecha diecisiete (17) de Junio de dos mil diecinueve (2019) dispuso su admisión, ordenando darle el trámite de proceso de Jurisdicción Voluntaria previsto en el art. 579 del CGP.

CONSIDERANDOS:

Con la demanda objeto de estudio, el demandante **ALEXANDER GARCÍA** persigue la Anulación del Registro Civil de nacimiento, Serial N° 11164189 parte básica 711026 y parte complementaria 51280, inscrito el 28 de Agosto de 1986, de la Notaría Cuarta del Círculo de Cúcuta, Norte de Santander, Colombia,

Este despacho es competente para conocer de esta causa, conforme lo previsto en el numeral 6° del art 18 del CGP, se advierte que la demanda reúne los requisitos legales y la parte demandante goza de capacidad jurídica para comparecer, art. 306 del C C , modificado por el art. 39 del decreto 2820 de 1974.

El art. 46 del Decreto 1260 de 1970, dice:

“Los nacimientos ocurridos en el territorio Nacional se inscribirán en la oficina correspondiente a la circunscripción territorial en que haya tenido lugar.

El art. 11 del Decreto 1260 de 1970, establece:

“El Registro civil de Nacimiento de cada persona será único y definitivo. En consecuencia, todos los hechos y actos concernientes al estado civil y a la capacidad de ella, sujetos a registro, deberán inscribirse en el correspondiente folio de la oficina que inscribió el nacimiento, y el folio subsistirá hasta cuando se anote la defunción o la sentencia que declare la muerte presunta por desaparecimiento”.

Por su parte el art. 104 ibidem, determina lo siguiente:

“Desde el punto de vista formal son nulas las inscripciones :

1. Cuando el funcionario actúe fuera de los límites territoriales de su competencia.
2. Cuando los comparecientes no hayan prestado aprobación al texto de la inscripción.
3. Cuando no aparezca la fecha y el lugar de la autorización o la denominación legal del funcionario.
4. Cuando no aparezca debidamente establecida la identificación de los otorgantes o testigos, o la firma de aquello o de éstos.
5. Cuando no existan los documentos necesarios como presupuestos de la inscripción o de la alteración o cancelación de ésta”.

El art. 65, ibidem establece:

“Hecha la inscripción de un nacimiento, la oficina central indicará el Código o complejo numeral que corresponde al folio dentro del orden de sucesión nacional, con el que marcará el ejemplar de su archivo y del que dará noticia a la oficina local para que lo estampe en el suyo”.

En el caso en estudio se advierte, de conformidad con las pruebas documentales arrojadas al proceso y como se constata en el Acta de Nacimiento de **ALEXANDER GARCÍA**, el nacimiento ocurrió el día 26 de octubre de 1.971, en el Hospital CENTRAL, de San Cristóbal, Estado Táchira de la República Bolivariana de Venezuela, documento auténticado por Prefecto del Municipio La Concordia, Distrito San Cristóbal, Estado Táchira y apostillada por el Ministerio del Poder Popular para Relaciones Exteriores, Oficina de Relaciones Consulares, REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA, visto a folio 04; es decir, fue en ese país donde realmente ocurrió su nacimiento.

En razón de lo anterior y como a la demanda se acompañó la prueba fehaciente de que en efecto el señor **ALEXANDER GARCÍA**, es oriundo del vecino país, con el Acta de Nacimiento N° 4708 inscrita el 16 de noviembre de 1.971, debidamente auténticada, apostillada y con la Constancia de Nacimiento expedida por el Ministerio del Poder Popular para Relaciones Interiores, Justicia y Paz de la República Bolivariana de Venezuela, auténticada de la República Bolivariana de Venezuela, impone la aceptación de la pretensión impetrada en el libelo demandatorio como quiera que fue registrada en el sitio aludido.

Con las pruebas que reposan en el expediente, se encuentra demostrado que las inscripciones, tanto la de Venezuela como la de Colombia se refieren a la misma persona, no hay duda alguna.

Por lo anterior, teniendo en cuenta como fundamento lo normado en el numeral 1º del art. 104, Decreto 1260 de 1970, **ALEXANDER GARCÍA** nació fue en la vecina República de Venezuela, por lo tanto no era procedente hacer la inscripción ante la Notaria Cuarta del Círculo de Cúcuta, Departamento Norte de Santander, República de Colombia, habiendo actuado el Notario fuera de los límites territoriales de su competencia, incurriendo así en una nulidad, por lo que se ha de acceder a las pretensiones de la demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Familia de Cúcuta, Norte de Santander, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la ANULACIÓN DEL REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO, con Indicativo Serial No. 11164189 parte básica 711026 y parte complementaria 51280, a nombre de **ALEXANDER GARCÍA**, expedido por La Notaria Cuarta Del Círculo de Cúcuta, Norte de Santander de la República de Colombia.

SEGUNDO: OFICIAR a la NOTARÍA CUARTA DEL CÍRCULO DE CÚCUTA, NORTE DE SANTANDER, COLOMBIA, para que tome atenta nota de esta decisión, adjuntando copia auténtica de la sentencia.

TERCERO: ARCHIVAR lo actuado una vez en firme la presente providencia.

CUARTO: EXPEDIR las copias necesarias a la parte interesada del presente fallo.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

La juez,



SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
02 JUL 2019
de
Cúcuta, _____
Se notificó hoy el auto anterior por anotación de
lectado a las ocho de la mañana.

El Secretario, _____



REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 103 C
Distrito Judicial de Cúcuta.

**REFERENCIA NULIDAD DE REGISTRO CIVIL N°
54- 001-31-60-004-2019-00273-00- interno-16251**

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Veintiocho (28) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Se encuentra al Despacho el presente proceso de NULIDAD DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO, presentado por YULIANNY ALVAREZ VILLAMIZAR, a través de apoderado judicial.

Una vez revisado el trámite procesal, se advierte que los documentos presentados, no cumplen con el apostillaje previsto en el artículo 252 del Código General del Proceso con el fin de emitir sentencia.

Ahora bien, teniendo en cuenta la situación actual por la que atraviesa la República Bolivariana de Venezuela para el apostille de los documentos, el Congreso de la República expidió el Decreto 356 de 2017 con la finalidad de regular la inscripción extemporánea del registro civil en Colombia, por medio del cual el artículo 2.2.6.12.3.1 numeral 5° autoriza que “el solicitante deberá acudir con al menos dos (2) testigos hábiles quienes prestarán declaración bajo juramento mediante la cual manifiesten haber presenciado, asistido o tenido noticia directa y fidedigna del nacimiento del solicitante”.

Por lo expuesto, se requiere que la parte actora aporte el nombre de dos (2) testigos para suplir dicho trámite y los presente el día de la audiencia, que se llevará a cabo el 29 de julio de 2019, a las 05:00 pm.

NOTIFIQUESE,

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON', written over a horizontal line.

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
Cúcuta, 02 JUL 2019 de
Se notificó hoy el auto anterior por anotación de
estado a las ocho de la mañana.
El Secretario, _____



REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 103 C
Distrito Judicial de Cúcuta.

**REFERENCIA NULIDAD DE REGISTRO CIVIL N°
54- 001-31-60-004-2019-00272-00- interno-16250**

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Veintiocho (28) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Se encuentra al Despacho el presente proceso de NULIDAD DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO, presentado por MILDRED ALEXANDRA ROJAS PARADA, a través de apoderado judicial.

Una vez revisado el trámite procesal, se advierte que los documentos presentados, no cumplen con el apostillaje previsto en el artículo 252 del Código General del Proceso con el fin de emitir sentencia.

Ahora bien, teniendo en cuenta la situación actual por la que atraviesa la República Bolivariana de Venezuela para el apostille de los documentos, el Congreso de la República expidió el Decreto 356 de 2017 con la finalidad de regular la inscripción extemporánea del registro civil en Colombia, por medio del cual el artículo 2.2.6.12.3.1 numeral 5° autoriza que “el solicitante deberá acudir con al menos dos (2) testigos hábiles quienes prestarán declaración bajo juramento mediante la cual manifiesten haber presenciado, asistido o tenido noticia directa y fidedigna del nacimiento del solicitante”.

Por lo expuesto, se requiere que la parte actora aporte el nombre de dos (2) testigos para suplir dicho trámite y los presente el día de la audiencia, que se llevará a cabo el 12 de julio de 2019, a las 04:00 pm.

NOTIFIQUESE,

La Juez,

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a long vertical stroke, positioned above the printed name.

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
Cúcuta, 02 JUL 2019
Se notificó hoy el auto anterior por anotación de
estado a las ocho de la mañana.
El Secretario, _____





Departamento Norte de Santander
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
DE ORALIDAD
Palacio de Justicia OF. 103 Bloque C
Distrito judicial de Cúcuta.

Teléfono No. 5751752

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

San José de Cúcuta, junio veintiocho (28) de dos mil diecinueve (2019)

Se encuentra al Despacho el proceso de MICHAEL DARIO GARCIA ALBA en contra de ADRIANA MARCELA OCAMPO VERGARA.

Mediante auto del 27 de junio de 2019 este Juzgado admitió la demanda de la referencia, ordenando, entre otros, la notificación a la demandada ADRIANA MARCELA OCAMPO VERGARA.

Sin embargo revisada la demanda se observa que la parte actora señala, bajo la gravedad de juramento, que desconocen el domicilio o lugar de trabajo de la demandada, por lo que solicitan su emplazamiento y la designación de curador ad-litem.

En consecuencia, conforme a la facultad otorgada en el artículo 286 del Código General del Proceso y estando en el término oportuno, el Despacho procede a adicionar la providencia del 27 de junio de 2019, ordenando el emplazamiento de la demandada ADRIANA MARCELA OCAMPO VERGARA y de acuerdo a los artículos 108 y 293 del C. G. P: se procede ordenar la entrega del listado emplazatorio a la parte actora para su publicación por una sola vez, en cualquiera de los siguientes medios masivos de amplia circulación nacional: Diarios: La Opinión, El Espectador, El Tiempo, El Siglo, La República, Cadena Radial Colombiana R.C.N, Caracol o Todelar de Colombia, advirtiéndose que si se hace en un medio escrito deberá efectuarse el día domingo y si se realiza por radiodifusora podrá hacerse en cualquier día entre las seis (6:00) de la mañana y las once (11:00) de la noche. Remítase copia del listado a la dirección suministrada.

Por secretaría dese cumplimiento a lo dispuesto en el Acuerdo PSAA14-118 de marzo 4 de 2014 del C. S. J.

NOTIFIQUESE.

Juez

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON'.

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
02 JUL 2019
Cúcuta,
Se notificó hoy el auto anterior por anotación
estado a las ocho de la mañana.
El Secretario,



REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 103 C
Distrito Judicial de Cúcuta.

**REFERENCIA NULIDAD DE REGISTRO CIVIL N°
54- 001-31-60-004-2019-00262-00- interno-16240**

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Veintiocho (28) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Se encuentra al Despacho el presente proceso de NULIDAD DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO, presentado por SHIRLEY TANIUSHA PRADA CEDEÑO, a través de apoderado judicial.

Una vez revisado el trámite procesal, se advierte que los documentos presentados, no cumplen con el apostillaje previsto en el artículo 252 del Código General del Proceso con el fin de emitir sentencia.

Ahora bien, teniendo en cuenta la situación actual por la que atraviesa la República Bolivariana de Venezuela para el apostille de los documentos, el Congreso de la República expidió el Decreto 356 de 2017 con la finalidad de regular la inscripción extemporánea del registro civil en Colombia, por medio del cual el artículo 2.2.6.12.3.1 numeral 5° autoriza que “el solicitante deberá acudir con al menos dos (2) testigos hábiles quienes prestarán declaración bajo juramento mediante la cual manifiesten haber presenciado, asistido o tenido noticia directa y fidedigna del nacimiento del solicitante”.

Por lo expuesto, se requiere que la parte actora aporte el nombre de dos (2) testigos para suplir dicho trámite y los presente el día de la audiencia, que se llevará a cabo el 12 de julio de 2019, a las 03:00 pm.

NOTIFIQUESE,

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON', written over a set of horizontal lines.

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
Cúcuta, 02 JUL 2019 de _____
Se notificó hoy el auto anterior por anotación de
estado a las ocho de la mañana.
El Secretario, _____



REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 103 C
Distrito Judicial de Cúcuta.

**REFERENCIA NULIDAD DE REGISTRO CIVIL N°
54- 001-31-60-004-2019-00241-00- interno-16219**

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Veintiocho (28) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Se encuentra al Despacho el presente proceso de NULIDAD DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO, presentado por LUIS ANTONIO CORSO TELLES, Representante Legal de la menor EMILY ELIZA CORSO YEPEZ, a través de apoderado judicial.

Una vez revisado el trámite procesal, se advierte que los documentos presentados, no cumplen con el apostillaje previsto en el artículo 252 del Código General del Proceso con el fin de emitir sentencia.

Ahora bien, teniendo en cuenta la situación actual por la que atraviesa la República Bolivariana de Venezuela para el apostille de los documentos, el Congreso de la República expidió el Decreto 356 de 2017 con la finalidad de regular la inscripción extemporánea del registro civil en Colombia, por medio del cual el artículo 2.2.6.12.3.1 numeral 5° autoriza que “el solicitante deberá acudir con al menos dos (2) testigos hábiles quienes prestarán declaración bajo juramento mediante la cual manifiesten haber presenciado, asistido o tenido noticia directa y fidedigna del nacimiento del solicitante”.

Por lo expuesto, se requiere que la parte actora aporte el nombre de dos (2) testigos para suplir dicho trámite y los presente el día de la audiencia, que se llevará a cabo el 23 de julio de 2019, a las 05:00 pm.

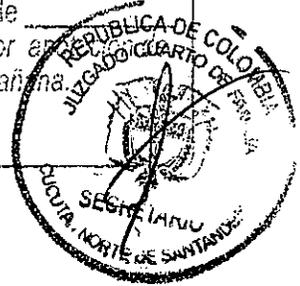
NOTIFIQUESE,

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Shirley Mayerly Barreto Mogollon', written over a horizontal line.

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
Cúcuta, 02 JUL 2019 de
Se notificó hoy el auto anterior por escrito a las ocho de la mañana.
El Secretario, _____



SEPTIMO: Requerir a la parte actora para que, una vez inscrita la medida solicitada, cumpla con la carga procesal que le compete, como es la notificación al demandado conforme lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del C. G. P., una vez materializadas las medidas solicitadas, con la advertencia que en su defecto y transcurridos treinta días con posteridad al presente auto se decretará el desistimiento tácito conforme lo señala el artículo 317 ibídem.

COPIESE Y NOTIFIQUESE

JUEZ,

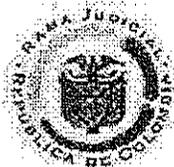
A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and horizontal strokes, positioned above the printed name.

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
Cúcuta, 02 JUL 2019
Se notificó hoy el auto anterior por anotación de
estado a las ocho de la mañana
El Secretario, _____



REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 103 C
Distrito Judicial de Cúcuta.

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA.

San José de Cúcuta, junio veintiocho (28) de dos mil diecinueve (2019).

Se encuentra al Despacho la demanda de DECLARACION DE UNION MARITAL DE HECHO radicado 2019-00236-00 (Int. 16214), promovida por NELSON OROZCO ROJAS en contra de BERTA ROSA PEREIRA MATEUS.

Mediante auto del 27 de mayo de 2019 se inadmitió la demanda, siendo subsanada oportunamente por la parte actora.

El libelo principal reúne los requisitos exigidos por el artículo 82 del C. G. P., siendo este Juzgado competente en razón del Art. 22 ibídem, procediendo a su aceptación.

En Consecuencia el Juzgado Cuarto de Familia de Oralidad de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de DECLARACION DE UNION MARITAL DE HECHO – LIQUIDACION SOCIEDAD PATRIMONIAL, radicado 2019-00236-00 (Int. 16214), promovida por NELSON OROZCO ROJAS en contra de BERTA ROSA PEREIRA MATEUS.

SEGUNDO: Dar el trámite del proceso verbal.

TERCERO: Archivar la copia de la demanda y sus anexos.

CUARTO: Notificar a la demandada BERTA ROSA PEREIRA MATEUS y correrle traslado por el término de veinte (20) días haciéndole entrega de la demanda y sus anexos.

QUINTO: Requerir a la parte actora para que en el término de ocho días, preste caución por el equivalente al 20% de las pretensiones, conforme lo señalado en el artículo 590 del C. G. P., para proceder a la medida de inscripción de la demanda solicitada.



REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 103 C
Distrito Judicial de Cúcuta.

**REFERENCIA NULIDAD DE REGISTRO CIVIL N°
54- 001-31-60-004-2019-00213-00- interno-16191**

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Veintiocho (28) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Se encuentra al Despacho el presente proceso de NULIDAD DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO, presentado por EVER JOSÉ GARCÍA BARRANCO, a través de apoderado judicial.

Una vez revisado el trámite procesal, se advierte que los documentos presentados, no cumplen con el apostillaje previsto en el artículo 252 del Código General del Proceso con el fin de emitir sentencia.

Ahora bien, teniendo en cuenta la situación actual por la que atraviesa la República Bolivariana de Venezuela para el apostille de los documentos, el Congreso de la República expidió el Decreto 356 de 2017 con la finalidad de regular la inscripción extemporánea del registro civil en Colombia, por medio del cual el artículo 2.2.6.12.3.1 numeral 5° autoriza que “el solicitante deberá acudir con al menos dos (2) testigos hábiles quienes prestarán declaración bajo juramento mediante la cual manifiesten haber presenciado, asistido o tenido noticia directa y fidedigna del nacimiento del solicitante”.

Por lo expuesto, se requiere que la parte actora aporte el nombre de dos (2) testigos para suplir dicho trámite y los presente el día de la audiencia, que se llevará a cabo el 22 de julio de 2019, a las 05:00 pm.

NOTIFIQUESE,

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON', written over a horizontal line.

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
Cúcuta, 02 JUL 2019
Se notificó hoy el auto anterior por anotación de
estado a las ocho de la mañana.
El Secretario, _____



Con las pruebas que reposan en el expediente, se encuentra demostrado que las inscripciones, tanto la de Venezuela como la de Colombia se refieren a la misma persona y la diferencia de los apellidos se encuentra debidamente justificada.

Por lo anterior, teniendo en cuenta como fundamento lo normado en el numeral 1º del art. 104, Decreto 1260 de 1970, **JOHANN ALEXANDER** nació fue en la vecina República de Venezuela, por lo tanto no era procedente hacer la inscripción ante la Registraduría Nacional del Estado Civil del Municipio de Villa del Rosario, Departamento Norte de Santander, República de Colombia, habiendo actuado el Registrador fuera de los límites territoriales de su competencia, incurriendo así en una nulidad, por lo que se ha de acceder a las pretensiones de la demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Familia de Cúcuta, Norte de Santander, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la ANULACIÓN DEL REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO, con Indicativo Serial No. 31178314 NUIP N4Y0301847, a nombre de **JOHANN ALEXANDER LOMBANA**, expedido por La Registraduría Nacional del Estado Civil de Villa del Rosario, Norte de Santander, República de Colombia.

SEGUNDO: OFICIAR a la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL DE VILLA DEL ROSARIO, NORTE DE SANTANDER, COLOMBIA, para que tome atenta nota de esta decisión, adjuntando copia auténtica de la sentencia.

TERCERO: DEVOLVER al JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA, el proceso de nulidad de registro civil radicado No. 540014003000920180102600 en calidad de préstamo.

CUARTO: ARCHIVAR lo actuado una vez en firme la presente providencia.

QUINTO: EXPEDIR las copias necesarias a la parte interesada del presente fallo.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

La juez,



SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

02 JUL 2019

Cúcuta, _____

Se notificó hoy el auto anterior por anglosión de estado a las ocho de la mañana

El Secretario, _____



REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Palacio de Justicia OF. 103 C
Distrito Judicial de Cúcuta.

RADICADO No. 54- 001-31-60-004-2019-000184-000- INTERNO 16162
NULIDAD DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Veintiocho (28) de Junio de Dos Mil Diecinueve (2019)

Se procede a dictar sentencia que en derecho corresponda en este proceso de Jurisdicción Voluntaria, mediante el cual, el joven **JOHANN ALEXANDER LOMBANA** por medio de apoderado Judicial solicita la ANULACIÓN DEL REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO, expedido por la Registraduría Nacional del Estado Civil de Villa del Rosario, Norte de Santander, Colombia.

HECHOS:

El joven **JOHANN ALEXANDER**, nació el día 14 de marzo del año 2.001 en el Hospital Dr " SAMUEL DARIO MALDONADO", de San Antonio, Municipio Bolívar, Estado Táchira, de la República Bolivariana de Venezuela, emitida por la Licenciada Nuvia Elizabeth Diaz Uribe, según consta en el Libro de Registro de Partos del año 2001, folio 096-097.

La señora **MARÍA GLORIA LOMBANA**, madre de **JOHANN ALEXANDER**, procedió como es debido a inscribir dicho nacimiento, el cual quedó inscrito en la Partida de Nacimiento N° 729, inscrita el 13 de julio de 2001, expedida por el Prefecto Civil del Municipio de Bolívar, Estado Táchira, de la República Bolivariana de Venezuela.

La madre del joven **JOHANN ALEXANDER**, por error involuntario y/o desconocimiento, procedió a inscribirlo nuevamente, con lugar de nacimiento en Colombia, exactamente en la Registraduría Nacional del Estado Civil de Villa del Rosario (N.S), pese a que verdaderamente nació en la República Bolivariana de Venezuela, en San Antonio, Estado Táchira.

Como consecuencia de lo anterior, coexistían junto con el primer registro de **JOHANN ALEXANDER**, que fue inscrito el 08 de mayo de 2002, con el Indicativo Serial No. 31178314 NUIP N4Y0301847, de la Registraduría Nacional del Estado Civil asentada en el Municipio de Villa del Rosario, otra Partida de Nacimiento con el No. 729, inscrita el 13 de julio del 2001 realizada ante el Prefecto Civil del Municipio de Bolívar del Estado Tachira de la Republica Bolivariana de Venezuela.

PRETENSIONES:

En consecuencia solicito, que mediante Sentencia Ejecutoriada, se decrete la Nulidad del Registro Civil de Nacimiento Colombiano con Indicativo Serial N° 31178314 NUIP N4Y0301847, inscrito el 08 de mayo del año 2002 en la

Registraduría Nacional del Estado Civil inscrito en el Municipio de Villa del Rosario, correspondientes a **JOHANN ALEXANDER**, así las cosas pido se rectifique a la brevedad posible

PRUEBAS:

Como pruebas se aportaron:

- a. Poder para actuar.
- b. Registro Civil de Nacimiento de **JOHANN ALEXANDER LOMBANA**, con Indicativo Serial N° 31178314 NUIP N4Y0301847, de la Registraduría Nacional del Estado Civil de Villa del Rosario, Norte de Santander.
- c. Constancia de Nacido Vivo expedido por el Hospital Dr " **SAMUEL DARIO MALDONADO**", de la ciudad de San Antonio del Táchira, debidamente apostillado ante el Ministerio del Poder Popular para Relaciones Exteriores.
- d. Partida de Nacimiento N° 729 de fecha 13 de julio del 2001, expedido por Prefecto Civil del Municipio de Bolívar, Estado Táchira, de la República Bolivariana de Venezuela, debidamente apostillado.
- e. Partida de Nacimiento de **MARÍA GLORIA TIVAMOS LOMBANA** N°189 de fecha 25 de junio de 1974, expedido por prefecto civil del Municipio Ureña, Distrito Pedro María Ureña, Estado Táchira, de la República Bolivariana de Venezuela, debidamente apostillado.

ACTUACION PROCESAL:

Habiendose recibido en reparto la presente demanda, este Juzgado por auto de fecha Veintiséis (26) de Abril de dos mil diecinueve (2019) dispuso su admisión, ordenando darle el trámite de proceso de Jurisdicción Voluntaria previsto en el art. 579 del CGP.

CONSIDERANDOS:

Con la demanda objeto de estudio, el demandante **JOHANN ALEXANDER LOMBANA** persigue la Anulación del Registro Civil de Nacimiento, Serial N° 31178314 NUIP N4Y0301847 de la Registraduría Nacional del Estado Civil de Villa del Rosario, Norte de Santander, Colombia, con fecha de inscripción el 08 de mayo del año 2002.

Este despacho es competente para conocer de esta causa, conforme lo previsto en el numeral 6° del art 18 del CGP, se advierte que la demanda reúne los requisitos legales y la parte demandante goza de capacidad jurídica para comparecer, art. 306 del C C , modificado por el art. 39 del decreto 2820 de 1974.

El art. 46 del Decreto 1260 de 1970, dice:

"Los nacimientos ocurridos en el territorio Nacional se inscribirán en la oficina correspondiente a la circunscripción territorial en que haya tenido lugar.

El art. 11 del Decreto 1260 de 1970, establece:

"El Registro civil de Nacimiento de cada persona será único y definitivo. En consecuencia, todos los hechos y actos concernientes al estado civil y a la capacidad de ella, sujetos a registro, deberán inscribirse en el correspondiente folio de la oficina que inscribió el nacimiento, y el folio subsistirá hasta cuando se anote la defunción o la sentencia que declare la muerte presunta por desaparecimiento".

Por su parte el art. 104 ibidem, determina lo siguiente:

“Desde el punto de vista formal son nulas las inscripciones :

1. Cuando el funcionario actúe fuera de los límites territoriales de su competencia.
2. Cuando los comparecientes no hayan prestado aprobación al texto de la inscripción.
3. Cuando no aparezca la fecha y el lugar de la autorización o la denominación legal del funcionario.
4. Cuando no aparezca debidamente establecida la identificación de los otorgantes o testigos, o la firma de aquello o de éstos.
5. Cuando no existan los documentos necesarios como presupuestos de la inscripción o de la alteración o cancelación de ésta”.

El art. 65, ibídem establece:

“Hecha la inscripción de un nacimiento, la oficina central indicará el Código o complejo numeral que corresponde al folio dentro del orden de sucesión nacional, con el que marcará el ejemplar de su archivo y del que dará noticia a la oficina local para que lo estampe en el suyo”.

En el caso en estudio se advierte, de conformidad con las pruebas documentales arrimadas al proceso y como se constata en la Partida de Nacimiento de **JOHANN ALEXANDER**, el nacimiento ocurrió el día 14 de Marzo del año 2001, en el Hospital Dr “ SAMUEL DARIO MALDONADO”, de la ciudad de San Antonio del Táchira, de la República Bolivariana de Venezuela, documento auténtico por Prefecto Civil del Municipio de Bolívar, Estado Táchira, y apostillada por el Ministerio del Poder Popular para Relaciones Exteriores, Oficina de Relaciones Consulares, REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA, visto a folio (13).

En razón de lo anterior y como a la demanda se acompañó la prueba fehaciente de que en efecto el menor de **JOHANN ALEXANDER**, es oriundo del vecino país, con la Partida de Nacimiento N° 729 inscrita el 13 de julio de 2.001 (fl.05), debidamente auténtica, apostillada y con la Constancia de Nacimiento expedida por el Ministerio del Poder Popular para Relaciones Interiores, Justicia y Paz de la República Bolivariana de Venezuela, autenticada de la República Bolivariana de Venezuela, impone la aceptación de la pretensión impetrada en el libelo demandatorio como quiera que fue registrado en el sitio aludido.

Teniendo en cuenta que los apellidos del menor **JOHANN ALEXANDER LOMBANA**, como aparece en su registro civil de nacimiento con indicativo serial N°31178314 no son los mismos que aparecen en su pasaporte N° 092982697y cédula de identidad v- 27.918.489 como **JOHANN ALEXANDER MENDOZA TIVAMOS**. Por lo cual, la apoderada allegó una Partida de Nacimiento debidamente apostillada, correspondiente a la señora **MARÍA GLORIA TIVAMOS LOMBANA** madre de **JHOAN ALEXANDER MENDOZA TIVAMOS**, con el fin de demostrar y/o acreditar el cambio de apellido, enrostrando al despacho que la madre efectuó el registro en Colombia sin tener en cuenta su situación legal en la República de Venezuela, esto es que en dicho país estaba reconocida por su sr. Padre y por lo tanto su nombre es Maria Gloria Tivamos Lombana, hecho que fue el sustento para buscar regularizar su nombre y adelantara igualmente trámite de jurisdicción voluntaria ante el Juzgado Noveno Civil Municipal de Cúcuta para buscar la nulidad de su registro y adecuarlo legalmente.

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 103 C
Distrito Judicial de Cúcuta.

**REFERENCIA NULIDAD DE REGISTRO CIVIL N°
54- 001-31-60-004-2019-00184-00- interno-16052**

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Veintiocho (28) de junio de dos mil diecinueve (2019)

Se encuentra al Despacho el presente proceso de NULIDAD DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO, presentado por ZAINÉ JAMRRIED TORO PEREZ, a través de apoderado judicial.

Una vez revisado el trámite procesal, se advierte que los documentos presentados, no cumplen con el apostillaje previsto en el artículo 252 del Código General del Proceso con el fin de emitir sentencia.

Ahora bien, teniendo en cuenta la situación actual por la que atraviesa la República Bolivariana de Venezuela para el apostille de los documentos, el Congreso de la República expidió el Decreto 356 de 2017 con la finalidad de regular la inscripción extemporánea del registro civil en Colombia, por medio del cual el artículo 2.2.6.12.3.1 numeral 5° autoriza que “el solicitante deberá acudir con al menos dos (2) testigos hábiles quienes prestarán declaración bajo juramento mediante la cual manifiesten haber presenciado, asistido o tenido noticia directa y fidedigna del nacimiento del solicitante”.

Por lo expuesto, se requiere que la parte actora aporte el nombre de dos (2) testigos para suplir dicho trámite y los presente el día de la audiencia, que se llevará a cabo el 09 de julio de 2019, a las 05:00 pm.

NOTIFIQUESE,

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'S. Barreto Mogollon', written over a horizontal line.

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
Cúcuta, 02 JUL 2019 de
Se notificó hoy el auto anterior por envío de
citado a las ocho de la mañana

El Secretario,





Departamento Norte de Santander
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA EN ORALIDAD
Palacio de Justicia OF. 103 C
Distrito Judicial de Cúcuta.

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, junio veintiocho (28) de dos mil diecinueve (2019)

Se encuentra al Despacho el presente proceso de INVESTIGACION DE PATERNIDAD radicado 54 001 31 60 004 2018-00596-00 (Int. 15968), promovido por la señora TANIA ISABEL GOMEZ MENDOZA, en contra del señor MIGUEL ANGEL HERRERA PEREZ, a través de la Defensora de Familia del ICBF de San Gil, con relación al niño JEICO ANDRES GOMEZ MENDOZA.

Observa el Despacho que la notificación de que trata el Art. 292 del C.G.P. enviada por la notificadora de este Juzgado al demandado fue devuelta por la empresa de mensajería 472 por destinatario desconocido (fol 83-84) y el demandado no obstante haberse presentado a la práctica de la prueba de genética, no ha comparecido a notificarse del auto admisorio de la demanda, por lo anterior y como quiera que la demanda fue presentada por la Defensora de Familia, se dispone que la notificadora del Juzgado se dirija personalmente a la empresa Aguas Kapital, donde labora el demandado, en la dirección aportada por la demandante, para realizar la notificación en mención.

NOTIFÍQUESE.

JUEZ,

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
Cúcuta, 02 JUL 2019 de
Se notificó hoy el auto anterior por
estado a las ocho de la mañana.
El Secretario, _____





Departamento Norte de Santander
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
DE ORALIDAD
Palacio de Justicia OF. 103 Bloque C
Distrito Judicial de Cúcuta.
Teléfono No. 5751752

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA.

San José de Cúcuta, junio veintiocho (28) de dos mil diecinueve (2019).

Se encuentra al Despacho el proceso de DIVORCIO radicado 2018-00528-00 (Int. 15900), promovido por DIEGO EDISON ROA RINCON en contra de DIANA CAROLINA MARTINEZ ESCALANTE.

Reconócese personería para actuar en este proceso al Dr. JAIRO ROZO FERNANDEZ conforme la sustitución hecha por la Dra. CORINA HERRERA LEAL.

Atendiendo lo informado por la empresa de correo ENTREGAS S.A.S. la cual señala que la señora DIANA CAROLINA MARTINEZ ESCALANTE no la conocen en la dirección aportada para notificaciones en el proceso, se dispone requerir a la parte actora para lo que estime pertinente; con la advertencia que en caso de guardar silencio y transcurridos treinta (30) días, se podrá dar por terminado el presente por desistimiento tácito, conforme lo establece en el Art. 317 del C. G. P.

NOTIFÍQUESE

JUEZ,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON'.

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
Cúcuta, 07 JUL 2019
Se notificó hoy el auto anterior por anotación de
estado a las ocho de la mañana.
El Secretario,



REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA EN ORALIDAD
Palacio de Justicia OF. 103 C
Distrito Judicial de Cúcuta.

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, junio veintiocho (28) de dos mil diecinueve (2019)

Se encuentra al Despacho el proceso de INVESTIGACION DE PATERNIDAD radicado 2018-00397-00 (Int. 15769), promovido por YERALDIN JOHANNA RODRIGUEZ CONTRERAS, por intermedio de Defensora de Familia del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, en contra de GABRIEL AGREDO VELANDIA, respecto de la niña SARA GABRIELA RODRIGUEZ CONTRERAS.

Observa el Despacho que la notificación enviada por este Juzgado al demandado fue devuelta por la empresa de mensajería 472, y la demandante no asistió a la práctica de la prueba de genética programada para el 12 de diciembre de 2018, además que en varias oportunidades se hizo el requerimiento de que trata el Artículo 317 del C.G.P. sin que a la fecha se haya hecho manifestación por persona alguna.

Por lo anterior se RESUELVE:

PRIMERO: Dar por terminado el presente proceso por desistimiento tácito.

SEGUNDO: LEVANTAR la medidas ordenadas

TERCERO: Notificar a la Defensora de Familia.

CUARTO: Archívese el proceso, previo registro de su salida

NOTIFÍQUESE

JUEZ,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLÓN', written over a horizontal line.

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLÓN

35

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
02 JUL 2019
de
Cúcuta,
Se notificó hoy el auto anterior por anotación de
estado a las ocho de la mañana.
El Secretario,





Departamento Norte de Santander
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD
PALACIO DE JUSTICIA OFIC. 103 BLOQUE C
Distrito Judicial de Cúcuta.

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Viernes Veintiocho (28) de Junio de Dos Mil Diecinueve (2019).

PROCESO:	ALIMENTOS
DEMANDANTE:	ASHLY KATHERINE PARADA NIETO
DEMANDADO:	ANDRES SANABRIA CEDIEL
RADICADO:	54 001 31 60 004 – 2018 00 211 00 - (15.583).

Se encuentra al Despacho el presente expediente ALIMENTOS presentada por ASHLY KATHERINE PARADA NIETO a través de apoderado judicial en contra de ANDRES SANABRIA CEDIEL.

- Del escrito que antecede, allegado por la señora demandante, informando que el demandado NO ha dado cumplimiento a lo ordenado en la audiencia de conciliación adiada a fecha 2 de agosto de 2018, respecto a la cuota alimentaria.
- Teniendo en cuenta lo informado por la parte demandante, se procede a requerir al demandado por el término de cinco (5) días, después de la notificación de este auto, para que allegue a este Juzgado constancia de estar a paz y salvo con la demandante por concepto de las cuotas alimentarias de su menor hijo, en caso de silencio se oficiara a las centrales de riesgo, con el fin de impedir la salida del país y se registre el reporte de consulta con la leyenda mora en el pago de la cuota alimentaria.
- De todas maneras se advierte a la actora, que en caso de incumplimiento por el demandado, igualmente puede acudir a vía separada, penal o civil, para hacer valer sus derechos para el pago de lo adeudado.

Comuníquesele a las partes por telegrama o por el medio más expedito.

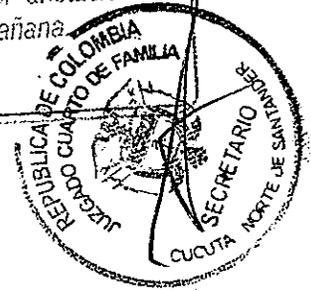
**TENGASE EN CUENTA QUE EL PRESENTE PROCESO SE
ENCUENTRA TERMINADO Y ARCHIVADO, UNA VEZ CUMPLIDO EL
TERMINO, DEVUELVA AL MISMO CAJA 389.**

NOTIFIQUESE;

JUEZ,


SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
Cúcuta, 02 JUL 2019
Se notificó hoy el auto anterior por anotación de
estado a las ocho de la mañana.
El Secretario, _____



REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD
PALACIO DE JUSTICIA OFIC. 103 BLOQUE C
Distrito Judicial de Cúcuta.

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Viernes Veintiocho (28) de Junio de Dos Mil Diecinueve (2019).

PROCESO;	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE:	JENNIFER PALENCIA RANGEL
DEMANDADO:	PEDRO MARTIN SALAMANCA RIOS
RADICADO No.	54 001 31 60 004 -2015 00 089 00 (13.259).

Se encuentra al Despacho la presente demanda Ejecutiva de Alimentos, presentada por la señora JENNIFER PALENCIA RANGEL a través de apoderado judicial en contra de PEDRO MARTIN SALAMANCA RIOS.

-. De lo solicitado por la señora demandante, se ordena **OFICIAR** al señor Pagador Caja de Retiro de las Fuerzas Militares del Ejército Nacional, con el fin se sirva informar a éste Despacho Judicial, porque a la fecha no ha consignado la cuota de Alimentos, decretada y comunicada a ustedes, se le anexa copia del escrito presentado.

NOTIFIQUESE;

JUEZ,

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
Cúcuta, 02 JUL 2019, de
Se notificó hoy el auto anterior por anotación
estado a las ocho de la mañana
El Secretario,

